

**JUICIO PARA LA  
PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DE LA  
CIUDADANÍA EN EL  
RÉGIMEN DE SISTEMAS  
NORMATIVOS INTERNOS**

**EXPEDIENTE:** JDCI/61/2016.

**PROMOVENTES:** ILSE AIDED  
MARTÍNEZ LÓPEZ, CARMELA  
DOMÍNGUEZ HERRERA Y  
MAYRA NELLY ESCAMILLA  
CORTES

**AUTORIDADES**

**RESPONSABLES:** MUNICIPIO  
DE SANTA MARÍA  
COLOTEPEC, POCHUTLA,  
OAXACA.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO  
DÍAZ.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a veinticinco de  
noviembre de dos mil dieciséis.**

**VISTOS** los autos para resolver el Juicio para la  
Protección de los Derechos Político Electorales de la  
Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos,  
identificado con la clave **JDCI/61/2016**, promovido por Ilse Aided  
Martínez López, Carmela Domínguez Herrera y Mayra Nelly  
Escamilla Cortes, en su calidad de ciudadanas mexicanas,  
indígenas zapotecas, originarias del Municipio de Santa María  
Colotepec, Pochutla, Oaxaca; en contra de actos del Comité  
Municipal Electoral de dicho Ayuntamiento.

**R E S U L T A N D O**

## **PRIMERO. Antecedentes legislativos.**

**1. Reforma constitucional en materia político-electoral.** El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto en virtud del cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, dicho decreto entró en vigor al día siguiente de su publicación.

**2. Expedición de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.** El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, entrando en vigor el día siguiente de su publicación.

**3. Reforma constitucional local en materia político-electoral.** El treinta de junio de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto número 1263, por el que se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, entre otras, en materia político-electoral.

**4. Expedición de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.** El nueve de julio de dos mil quince se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto número 1290, por el que se crea la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

**5. Declaración de invalidez de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.** Por sesión pública de resolución, de fecha cinco de octubre de dos

mil quince, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la acción de inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015 y 62/2015, en el sentido de declarar la invalidez total del decreto 1290, publicado el nueve de julio de dos mil quince, en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, por medio del cual se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

**6. Instalación del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.** Mediante sesión pública de catorce de diciembre de dos mil quince, se instaló el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, quedando integrado por los Maestros Raymundo Wilfrido López Vázquez, Víctor Manuel Jiménez Viloría y Miguel Ángel Carballido Díaz.

**SEGUNDO. Antecedentes del caso concreto.** De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Emisión de la Convocatoria.** El día dieciséis de julio de dos mil dieciséis, fue emitida la convocatoria para elegir a las nuevas autoridades municipales de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca; que fungirán durante el periodo 2017-2019.

**2. Elección de Concejales.** El nueve de octubre de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca.

**2. Presentación de la demanda.** Con fecha cuatro de noviembre del año en curso, Ilse Aided Martínez López, Carmela Domínguez Herrera y Mayra Nelly Escamilla Cortes, en su calidad de ciudadanas zapotecas, originarias del Municipio arriba mencionado, presentaron ante este Tribunal Electoral, la demanda mediante la cual, impugnan actos del Comité

Municipal Electoral del Ayuntamiento de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca.

**3. Radicación del Juicio.** El cuatro de noviembre de la presente anualidad, el Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dio por recibido el escrito de demanda y anexos, con los cuales ordenó formar el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el régimen de Sistemas Normativos Internos, y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave JDCI/61/2016, el que turnó al Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, para su debida sustanciación y los efectos señalados en artículo 19, sección 1, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

**4. Recepción del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el régimen de Sistemas Normativos Internos, por el Magistrado.** Mediante oficio número TEEO/SG/1621/2016, de fecha cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, el Magistrado Ponente, tuvo por recibido el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el régimen de Sistemas Normativos Internos, identificado con la clave JDCI/61/2016.

**5. Requerimiento al IEEPCO.** Por acuerdo de fecha veintitrés de noviembre del año en curso, se requirió al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que informara a este Tribunal Electoral, si la elección llevada a cabo en Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca, celebrada el nueve de octubre de

dos mil dieciséis, ya había sido calificada y así resolver conforme a derecho.

#### **8. Propuesta de desechamiento y reconducción.**

Después del estudio de la demanda y de las constancias que obran en el expediente, por medio de proveído de fecha veintiocho de noviembre del dos mil dieciséis, el Magistrado Instructor, Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, propuso la reconducción del medio de impugnación al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que, en uso de sus facultades, conozca y resuelva respecto a la controversia vertida en el escrito de demanda; por ello, procedió a someter a consideración del Pleno el proyecto respectivo.

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para emitir el presente acuerdo plenario, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, fracción IV, incisos c) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; puesto que el asunto que se dilucida en el presente acuerdo, corresponde a la facultad otorgada al Pleno de este órgano jurisdiccional, mediante actuación colegiada, y no al magistrado instructor, pues la facultad originaria para emitir los acuerdos, resoluciones y practicar las diligencias, está conferida al Pleno como órgano colegiado.

Es decir, los Magistrados Instructores, tienen la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones del procedimiento que ordinariamente se siguen en la instrucción, para ponerlo en condiciones jurídica y material, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero, cuando éstos se encuentren

en cuestiones distintas a las ordinarias, o se requiera el dictado de resoluciones o prácticas de actuaciones que impliquen una modificación sustancial en el procedimiento, sea por que se requiera decidir respecto a un presupuesto procesal, concluir el procedimiento sin resolver el fondo, la situación queda comprendida en el ámbito general de facultades del órgano colegiado, como en el presente caso, en el que se requiere decidir respecto de un presupuesto procesal, tocante a la vía en que debe sustanciarse el medio de impugnación presentado.

**SEGUNDO. Improcedencia y Reconducción.** Previo al estudio de la Litis planteada en el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el régimen de Sistemas Normativos Internos, por ser de orden público y de estudio preferente, se debe analizar si en el caso concreto, existe alguna notoria improcedencia de las establecidas en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, ya que de ser así, traería como consecuencia, un obstáculo a esta autoridad jurisdiccional que imposibilite el análisis de fondo de la controversia.

Sostiene el argumento anterior la tesis L/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”**

Por lo que, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios

expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

Ahora bien, se precisa que el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el régimen de Sistemas Normativos Internos, se integró con motivo de un escrito presentado por Ilse Aided Martínez López, Carmela Domínguez Herrera y Mayra Nelly Escamilla Cortes, en su calidad de ciudadanas mexicanas, indígenas zapotecas, originarias del Municipio de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca; impugnando la convocatoria de fecha dieciséis de julio del año en curso, y las elecciones celebradas el día nueve de octubre de dos mil dieciséis, mediante la cual, eligieron a las nuevas autoridades municipales de dicho Ayuntamiento.

Mediante proveído de fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, este Tribunal Electoral, requirió al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que rindiera un informe respecto de la elección celebrada mediante asamblea general comunitaria de fecha nueve de octubre del año en curso, a lo cual, el Secretario Ejecutivo de dicho Instituto, mediante oficio número IEEPCO/SE/2868/2016, dio respuesta al requerimiento, informando que dicha elección, aún no había sido calificada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

En consecuencia y toda vez que dicha elección no ha sido calificada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, autoridad competente para realizar dicho procedimiento, lo procedente es **desechar de plano** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electoral de la Ciudadanía en el régimen de Sistemas Normativos Internos y **reconducirlo** al Instituto Estatal Electoral

y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que éste se pronuncie al respecto; de conformidad con el artículo 10, numeral 1, inciso k), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en relación con el numeral 264, apartado 2, del Código comicial de la materia.

Una vez expuesto lo anterior y vistos los argumentos ahí vertidos, este Tribunal Electoral, estima que lo procedente es remitir el presente asunto al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que conozca y resuelva respecto de la controversia planteada en atención a las siguientes consideraciones:

De lo narrado por las promoventes en su escrito, se advierte que se duele de la convocatoria emitida por el Comité Municipal Electoral del Ayuntamiento de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca; y la elección celebrada el nueve de octubre del presente año, en donde se eligieron a las nuevas autoridades municipales que fungirán durante el periodo 2017-2019.

En ese sentido, el artículo 26, en su fracción XLIV, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, prevé que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana de Oaxaca, tiene la facultad de coadyuvar en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos de elección en los Municipios que se rigen por sus sistemas normativos internos, así como **calificar**, en su caso, **la validez de dicha elección**.

Bajo esa tesitura y en correlación, el artículo 264, apartado 2, del ordenamiento legal en cita, se establece que el Consejo General conocerá, en su oportunidad, de los casos de

controversias que surjan respecto de la renovación e integración de los órganos de gobierno locales bajo los sistemas normativos internos, implementando medios alternos de resolución de conflictos, buscando la conciliación entre las partes antes de cualquier resolución.

Aunado a lo anterior, el artículo 265, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, dispone **que en casos de controversias durante el proceso electoral y antes de emitir el acuerdo de calificación de la elección**, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, podrá solicitar la opinión de instituciones públicas calificadas, para emitir criterios en sistemas normativos internos y con base en ello, tomar las siguientes variables de solución:

I. Si en el proceso electoral se presentaron irregularidades que violentaran las reglas de sus sistemas normativos internos o los principios constitucionales, se determinará invalidar la elección y reponer el proceso electoral a partir de la etapa vulnerada, siempre que existan las condiciones que lo permitan.

II. Se establecerá un proceso de mediación, que se realizará bajo los criterios o lineamientos que al efecto apruebe el Consejo General;

III. Cuando las diferencias sean respecto a las reglas, instituciones y procedimientos de su sistema normativo interno, se emitirá una recomendación para que los diversos sectores de la comunidad realicen la revisión de sus reglas, a efectos de adecuarlas a las nuevas condiciones sociales, para así garantizar que las nuevas disposiciones normativas se apliquen en las elecciones subsecuentes; y

IV. En caso de que persista el disenso respecto a las normas internas entre los miembros de los pueblos y comunidades indígenas, el Consejo General resolverá lo conducente con base en el sistema normativo interno, las disposiciones legales, constitucionales, así como los Instrumentos Jurídicos Internacionales relativos a los Pueblos Indígenas.

En el caso concreto, la problemática en el presente asunto, se centra en que los recurrentes, se duelen de que violaron sus garantías individuales y derechos fundamentales, toda vez que, al llevarse a cabo la elección de Presidente Municipal y Concejales en la asamblea del dieciséis de octubre del presente año, se incurrió en una serie de irregularidades por parte del Ayuntamiento Municipal en funciones.

De lo antes expuesto, se advierte la magnitud que implica la función del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de conocer y resolver dicha controversia, para así calificar la elección de presidente municipal y concejales en el Municipio de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca.

Además, es el Consejo General el que debe conocer, en su oportunidad, las controversias que surjan respecto de la renovación de los ayuntamientos bajo las normas de derecho consuetudinario **y previamente a cualquier resolución, se debe buscar la conciliación entre las partes**, lo cual puede implicar que una vez que se agoten los mecanismos autocompositivos, se acuda a una solución de resolución heterocompositiva, para decidir lo que en derecho proceda.

Por lo que en aras de observar el principio de tutela judicial efectiva que se encuentra previsto en el artículo 17

párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a la justicia y al no haber sido agotada la instancia previamente establecida en el Código Electoral para el Estado, en virtud de la cual podría el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, conocer de la controversia, y a efecto de no colocar en estado de indefensión al ahora actor, privilegiando así los acuerdos y consensos que puedan generarse al interior del Municipio, este Órgano Jurisdiccional, considera procedente remitir el original del presente Juicio, de fecha cuatro de noviembre del presente año y sus anexos, para que conozca y resuelva el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, por ser la autoridad idónea para valorar lo que reclaman los ciudadanos actores, y calificar la elección acontecida en el Municipio de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca.

Lo anterior, a efecto de que el Instituto Electoral, coadyuve para que se puedan establecer las mesas de diálogo y reuniones correspondientes, pudiéndose implementar todos aquellos mecanismos e instrumentos que se consideren pertinentes para la solución del conflicto, privilegiando en todo momento la paz social y armonía de dicho municipio.

En consecuencia, este Tribunal, considera procedente **la reconducción de la demanda** presentada por Ilse Aided Martínez López, Carmela Domínguez Herrera y Mayra Nelly Escamilla Cortes, en su calidad de ciudadanas mexicanas, indígenas zapotecas, originarias del Municipio de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca; **y anexos**, al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de conformidad con los artículos 264, 265 y 266, del Código

Electoral vigente para el Estado, porque entre sus atribuciones, tiene la de conocer y resolver los casos de controversias que surjan respecto de la renovación de ayuntamientos bajo las normas de derecho consuetudinario.

Por consiguiente, se ordena deducir copia certificada de las constancias que integran el expediente en que se actúa para que sean agregadas a los autos en sustitución de los originales, los cuales deberán ser remitidos mediante oficio al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a efecto de que atienda las manifestaciones planteadas en el escrito de cuenta, de conformidad con la normativa antes expuesta.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer del presente asunto, en términos del CONSIDERANDO PRIMERO de este acuerdo.

**SEGUNDO.** Se desecha de plano el presente medio de impugnación, y se ordena a la Secretaría General de este Tribunal Electoral, reconducirlo al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que conozca y resuelva el presente asunto, conforme al CONSIDERANDO SEGUNDO.

**Notifíquese** personalmente a las promoventes, en el domicilio señalado en su escrito de demanda; al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante oficio con copia certificada de la presente determinación adjuntando la documentación ordenada en el presente acuerdo.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido. **Cumplase.**

Así por unanimidad de votos, lo acuerdan y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Presidente; Magistrados Maestros Miguel Ángel Carballido Díaz y Víctor Manuel Jiménez Vilorio; quienes actúan ante la Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Secretaria General, que autoriza y da fe.